

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

RADICADO: 76001-23-33-000-2020-01049-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO 095 DE 2020
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE ROLDANILLO
ASUNTO: NO ASUME CONOCIMIENTO

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. El municipio de Roldanillo remitió, vía electrónica, el Decreto 095 del 8 de junio 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Por reparto, el asunto correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

2. Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3. Una vez efectuada la declaratoria, el presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

4. Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan

enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

5. El control de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 fue incluido en el artículo 136 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)¹, que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

6. De conformidad con las normas mencionadas, las medidas que están sujetas a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes tres características: **i)** ser de carácter general, **ii)** ser expedidas en ejercicio de función administrativa y **iii)** ser expedidas en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el presidente de la República.

7. Sobre esa tercera característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

8. Es sabido que, por Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por un término de 30 días calendario, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia del Covid-19, y en virtud de ello expidió varios decretos legislativos.

9. Luego, y con el argumento de que las medidas adoptadas en el marco del Estado de Excepción fueron idóneas pero insuficientes para contener los efectos económicos y sociales de la pandemia, el presidente de la República declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por 30 días, mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020. En el marco de esa segunda declaratoria, el Gobierno Nacional también expidió una serie de decretos legislativos.

10. En el caso bajo estudio, el municipio de Roldanillo remitió el Decreto 095 del 8 de junio de 2020, *«por el cual se levanta la suspenden (sic) términos en los procesos policivos de la Ley 1801 de 2016, los procesos de tránsito de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, amparos administrativos por perturbación a la posesión y tenencia y demás trámites policivos y administrativos propios de la (sic) inspecciones de Policía, los procesos disciplinarios que adelante la Oficina de Control Interno Disciplinario del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca»*.

11. Al analizar el contenido de ese acto administrativo, el Despacho advierte que adopta las siguiente medidas:

- Levantar, a partir del 9 de junio de 2020, la suspensión de términos para: i) las actuaciones que adelantan las inspecciones de Policía y la oficina de

¹ ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

tránsito, ii) los procesos policivos (Ley 1801 de 2016), iii) los procesos de tránsito (Ley 789 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010), iv) los amparos administrativos por perturbación a la posesión y tenencia y demás trámites policivos y administrativos y v) los procesos disciplinarios que adelanta la Oficina de Control Interno Disciplinario del municipio de Roldanillo.

- Establece que, en virtud de la continuación de esos trámites, los usuarios podrán hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) para presentar solicitudes e interponer recursos administrativos.

12. Lo anterior muestra que el Decreto 095 de 2020, en vez de adoptar medidas que desarrollen decretos legislativos, da por finalizada una medida excepcional que había sido habilitada por el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020 (suspensión de términos procesales). Por ende, a juicio del Despacho, lo que hace el acto administrativo es restablecer las condiciones de normalidad en trámites administrativos determinados y, en ese sentido, no puede entenderse como desarrollo del artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

13. Ahora, la posibilidad que otorga a los usuarios de presentar recursos y solicitudes por medio de las TIC no envuelve, necesariamente, la suspensión presencial de los servicios, como para asumir que se trate del desarrollo del artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020. Se precisa que esa medida (suspensión de atención presencial de los servicios reactivados) no está contenida en el Decreto 095 de 2020.

14. El hecho de que el acto administrativo guarde relación con la pandemia del Covid-19 no lo convierte, *per se*, en susceptible de control inmediato de legalidad, pues, como se explicó, es necesario que haya sido expedido en desarrollo de un decreto legislativo.

15. En consecuencia, el acto administrativo remitido por el municipio de Roldanillo no es susceptible del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control que prevé el CPACA. Por consiguiente, el Despacho no asumirá el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto 095 de 2020, expedido por el municipio de Roldanillo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente (municipio de Roldanillo) y al delegado del Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que el acto administrativo remitido y esta providencia se publiquen en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y

en la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para conocimiento de la comunidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA FEUILLET PALOMARES
Magistrada